

## DOGV núm. 5218. Martes, 14 de marzo de 2006

---

*ACUERDO de 10 de marzo de 2006, del Consell de la Generalitat, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado La Torrecilla-Puntal de Navarrete, en el término municipal de Altura. [2006/2894]*

El Consell de la Generalitat, en la reunión del día 10 de marzo de 2006, adoptó el siguiente Acuerdo:

El espacio de La Torrecilla-Puntal de Navarrete posee múltiples méritos para su declaración como Paraje Natural Municipal: ecológicos, paisajísticos, histórico-culturales, y relacionados con los usos recreativos y de esparcimiento.

El paraje se localiza en el término municipal de Altura, en la comarca del Alto Palancia, situándose al este del término municipal, en la confluencia con los términos de Jérica y Alcublas, dentro de la citada comarca.

Desde el punto de vista geológico, la zona de estudio pertenece a la subunidad Calderona-Alto Palancia. Este dominio ocupa la parte meridional de la provincia de Castellón, limitando al sur con el Sector Ibérico Valenciano Septentrional, coincidiendo con la división de la cuenca del Palancia y del Turia.

El Paraje presenta un alto valor ecológico, predominando las masas mixtas de pino laricio (*Pinus nigra*), sabina albar (*Juniperus thurifera*) y carrasca (*Quercus rotundifolia*), con un estrato arbustivo de enebros (*Juniperus oxycedrus*) y sabinas (*Juniperus phoenicea*). El carácter singular de la vegetación ha hecho merecedora a la zona, conocida como Puntal de Navarrete, de la figura microrreserva de flora. Las especies prioritarias de la misma son: *Centaurea pinae*, *Juniperus thurifera* y *Teucrium angustissimum*; y la unidad de vegetación prioritaria a la que pertenecen: pinares negrales con sabina albar (código Natura 2000: 9530\*, transición a 9560\*) considerado Hábitat prioritario en la Unión Europea.

Además, en los fondos de barranco, principalmente en el entorno de la rambla de la Torrecilla, aparecen pequeños bosquetes de ribera pertenecientes a la asociación *Vinco difformis-Populetum albae*, en que aparecen fundamentalmente ejemplares de los géneros *Populus* y *Salix* (*Populus alba*, *Populus nigra*, *Salix eleagnos*, *Salix purpurea*, etc.).

Desde el punto de vista paisajístico, el sector del paraje que presenta un mayor interés es la umbría del barranco de la Torrecilla. La diversidad de estratos aflorantes determina un paisaje cárstico caracterizado por elevadas crestas, abruptos barrancos, derrubios, y abrigos naturales, a cuyo pie se presentan las masas de pinar, que en conjunto dan lugar a una elevada calidad paisajística y ambiental.

Por lo que respecta al patrimonio histórico-cultural, el paraje acoge un interesante yacimiento arqueológico de origen ibérico en lo alto del cerro de la Torrecilla, considerado uno de los más importantes del Alto Palancia. Se trata de un poblado cuyos restos corresponden a una concepción defensiva y de control (asentamiento fortificado) destinado a la protección y vigilancia del cruce de caminos y de las fuentes que afloran a su pie. Se aprecian, igualmente, restos de amurallamientos en las laderas y un canalillo excavado en la roca que llega hasta el poblado desde una pequeña presa levantada en el barranco adyacente.

Además, desde el comienzo de las culturas agropastoriles, la zona ha contemplado el tránsito trashumante de ganado entre el área litoral y el interior montañoso, siendo punto de confluencia de varias vías pecuarias (una cañada y dos veredas). En la actualidad, estas vías pecuarias son utilizadas para la práctica de diversos deportes de montaña como el senderismo y el cicloturismo, estando su trazado registrado como parte del Sendero de Gran Recorrido GR-10, Europeo E7, que conecta Puçol con Lisboa.

Por todo ello, y a iniciativa del Ayuntamiento de Altura, la Generalitat, en el ejercicio de sus competencias autonómicas en la materia, considera necesaria la declaración de un régimen especial de protección y conservación de los valores naturales de este espacio.

Así, la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, establece la figura de protección denominada Paraje Natural Municipal, que se regula posteriormente por el Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, del Consell de la Generalitat, que se adapta a las características de este enclave y permite la vía jurídica idónea para la consecución de los objetivos previstos.

Por ello, en vista a los valores naturales e interés del mismo, del interés del Ayuntamiento de Altura, y habiéndose cumplido los trámites previstos en el Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales, a propuesta del conseller de Territorio y Vivienda, el Consell de la Generalitat

## ACUERDA

### *Primero.* Objeto

1. Se declara Paraje Natural Municipal la zona denominada La Torrecilla-Puntal de Navarrete, en el término municipal de Altura, estableciéndose para el mismo un régimen jurídico de protección, de Acuerdo con las normas básicas contenidas en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

2. En razón del interés botánico, ecológico, geomorfológico y paisajístico del Paraje Natural Municipal, dicho régimen jurídico está orientado a proteger la integridad de los ecosistemas naturales, no admitiéndose uso o actividad que ponga en peligro la conservación de los valores que motivan su declaración.

### *Segundo.* Ámbito territorial

1. El Paraje Natural Municipal se localiza en el término municipal de Altura, en la provincia de Castellón, figurando su delimitación descriptiva y gráfica en los anexos I y II del presente Acuerdo, respectivamente.

2. En caso de discrepancia entre la delimitación descriptiva y la delimitación gráfica, prevalecerá la primera de ellas.

3. No se considerará revisión la alteración de los límites que pueda introducir el planeamiento urbanístico que se apruebe con posterioridad, siempre que dicha alteración suponga un aumento de las condiciones de protección o un incremento de la superficie protegida.

### *Tercero.* Administración y gestión

1. La administración y gestión del Paraje Natural Municipal corresponde al Ayuntamiento de Altura.

2. La Dirección General con competencias en espacios naturales protegidos designará un técnico de los servicios territoriales de Castellón de la Conselleria de Territorio y Vivienda, el cual prestará asistencia técnica y asesoramiento en la gestión del Paraje Natural Municipal.

### *Cuarto.* Régimen de protección

Con carácter general, podrán continuar desarrollándose las actividades tradicionales compatibles con las finalidades que motivan esta declaración, de Acuerdo con sus regulaciones específicas y lo establecido por el presente Acuerdo y el correspondiente Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal La Torrecilla-Puntal de Navarrete.

En el ámbito del Paraje Natural Municipal, las competencias de las Administraciones Públicas se ejercerán de modo que queden preservados todos los valores geomorfológicos, botánicos, ecológicos, paisajísticos y naturales del Paraje Natural Municipal, evaluando con especial atención los posibles impactos ambientales producidos por las actuaciones exteriores al mismo.

#### *Quinto.* Plan Especial de Protección

1. En virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales, se aprueba el Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal La Torrecilla-Puntal de Navarrete, en el término municipal de Altura.

2. En el anexo III de este acuerdo se incluye la parte dispositiva del citado Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal La Torrecilla-Puntal de Navarrete.

3. Las disposiciones del Plan Especial de Protección serán vinculantes tanto para las administraciones públicas como para los particulares.

#### *Sexto.* Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal

1. Se crea el Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal La Torrecilla-Puntal de Navarrete, como órgano colegiado de carácter consultivo, con la finalidad de colaborar en la gestión y canalizar la participación de los propietarios e intereses sociales y económicos afectados.

2. El Consejo de Participación estará compuesto por:

a) Tres representantes elegidos por el Ayuntamiento de Altura, uno de los cuales actuará como Secretario del Consejo de Participación.

b) Un representante de los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Paraje Natural Municipal, distinto del Ayuntamiento. En caso de no existir o renunciar a la participación, se sumará este puesto a la representación del grupo c).

c) Un representante de los intereses sociales, institucionales o económicos, afectados o que colaboren en la conservación de los valores naturales a través de la actividad científica, la acción social, la aportación de recursos de cualquier clase o cuyos objetivos coincidan con la finalidad del espacio natural protegido.

d) Un representante de la Dirección General con competencias en espacios naturales protegidos en los servicios territoriales de Castellón de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

e) El Presidente del Consejo de Participación.

El Ayuntamiento podrá proponer la modificación de la composición del Consejo de Participación para dar cabida a otros representantes de colectivos con intereses en el Paraje Natural Municipal. La modificación de la composición del Consejo de Participación deberá ser aprobada por Acuerdo del Consell de la Generalitat.

3. El Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal La Torrecilla-Puntal de Navarrete se constituirá en el plazo de seis meses desde la declaración del Paraje.

Serán funciones de dicho órgano colegiado de carácter consultivo las previstas en el artículo 50 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

4. El Presidente del Consejo de Participación será nombrado por el Ayuntamiento de Altura de entre los miembros del Consejo.

5. Con objeto de establecer un funcionamiento adecuado en la actuación del Consejo de Participación, éste elaborará y aprobará un reglamento interno de funcionamiento.

#### *Séptimo.* Ejecución y desarrollo

Se autoriza al conseller de Territorio y Vivienda para que, en el marco de sus competencias, dicte lo necesario para la ejecución y desarrollo del presente Acuerdo.

#### *Octavo.* Efectos y revisión

1. El presente Acuerdo producirá efectos a partir del día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

2. Cualquier modificación de lo establecido en el presente Acuerdo deberá ser aprobado, a su vez, por Acuerdo del Consell de la Generalitat, debiendo seguirse en tal caso los mismos trámites.

Contra el presente Acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Todo ello sin perjuicio de la interposición del recurso potestativo de reposición ante el Consell de la Generalitat, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo que disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Valencia, 10 de marzo de 2006

El vicepresidente y secretario  
del Consell de la Generalitat,  
VÍCTOR CAMPOS GUINOT

## ANEXO I

### DELIMITACIÓN DEL PARAJE NATURAL MUNICIPAL LA TORRECILLA-PUNTAL DE NAVARRETE.

1. El ámbito territorial del Paraje Natural Municipal La Torrecilla – Puntal de Navarrete queda definido por las siguientes parcelas catastrales del polígono 24 del término municipal de Altura.

- La totalidad de las parcelas 1, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 48, 49, 50, 51 y 52.
- Parte de las parcelas 10, 19, 9001, 9002, 9003, 9004, 9006, 9007, 9009, 9017, 9018.

2. Los límites del Paraje Natural Municipal son los siguientes:

- Norte: barranco de Argullón.
- Este: parcelas 4, 8, 10, 68, 76, 64, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61 y 75 del polígono 24 del término municipal de Altura.
- Sur: carretera CV-245 y parcelas 44, 47 y 19 del polígono 24 del término municipal de Altura.
- Oeste: término municipal de Jérica (provincia de Castellón) y término municipal de Alublas (provincia de Valencia).

3. Delimitación geográfica: el Paraje queda delimitado por el polígono cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas, que consideran el sistema de referencia European Datum 1950 (ED 50) y el sistema cartográfico UTM (huso 30 N).

Vértice	X	Y	12	701248,74	4412754,73	24	702107,37	4413675,56
1	700677,82	4412391,55	13	701309,12	4412813,68	25	702136,52	4413688,36
2	700840,07	4412423,85	14	701516,86	4412918,26	26	702152,28	4413692,45
3	700928,81	4412449,54	15	701613,36	4412962,47	27	702149,31	4413682,23
4	700974,45	4412483,29	16	701677,53	4413029,98	28	702149,5	4413662,8
5	701001,07	4412516,57	17	701789,72	4413166,41	29	702173,26	4413621,49
6	701014,69	4412539,74	18	701883,85	4413316,63	30	702181,5	4413614,27
7	701026,74	4412563,63	19	701936,16	4413393,57	31	702196,54	4413610,64
8	701087,45	4412616,2	20	701998,47	4413477,31	32	702203,95	4413602,97
9	701116,59	4412658,71	21	702028,63	4413516,6	33	702207,12	4413592,12
10	701144,16	4412688,66	22	702075,45	4413622,51	34	702215,85	4413542,91
11	701171,26	4412702,44	23	702094,72	4413671,69	35	702221,41	4413533,12

36	702246,28	4413521,74	66	702537,26	4413205,63	96	702317,88	4411608,57
37	702252,63	4413516,98	67	702496,38	4413230,63	97	702283,75	4411599,76
38	702264,27	4413474,64	68	702484,47	4413241,35	98	702277,7	4411596,18
39	702271,15	4413463,8	69	702469,79	4413271,11	99	702273,02	4411583,25
40	702283,85	4413463,8	70	702447,96	4413284,61	100	702237,52	4411576,09
41	702306,34	4413478,61	71	702416,82	4413271,49	101	702224,03	4411532,05
42	702333,59	4413501,37	72	702486,45	4413101,83	102	702216,6	4411491,6
43	702348,15	4413508,77	73	702475,79	4413058,55	103	702221,83	4411458,85
44	702387,64	4413510,03	74	702508,05	4412848,8	104	702240,27	4411421,97
45	702406,69	4413518,37	75	702491,09	4412681,66	105	702241,58	4411381,97
46	702420,18	4413530,67	76	702477,77	4412628,37	106	702219,9	4411310,23
47	702445,18	4413562,42	77	702567,01	4412481,81	107	702157,12	4411327,84
48	702458,68	4413571,94	78	702461,4	4412391,7	108	702105,66	4411337,15
49	702485,27	4413570,36	79	702394,54	4412240,55	109	702100,73	4411332,22
50	702507,49	4413542,18	80	702401,46	4412158,43	110	702098	4411315,8
51	702522,57	4413532,65	81	702394,2	4412133	111	702104,02	4411300,47
52	702546,78	4413527,1	82	702454,76	4411957,38	112	702113,84	4411286,9
53	702581,71	4413512,81	83	702540,59	4411872,8	113	702146,17	4411265,98
54	702584,09	4413484,63	84	702503,34	4411860,17	114	702212,42	4411209,59
55	702592,03	4413452,09	85	702463,56	4411865,22	115	702208,59	4411161,41
56	702592,42	4413421,13	86	702379,57	4411816,1	116	702221,18	4411135,68
57	702599,17	4413379,46	87	702372,08	4411803,62	117	702258,4	4411108,31
58	702593,22	4413350,09	88	702364,7	4411800,96	118	702275,38	4411080,93
59	702578,93	4413324,29	89	702350,01	4411785,76	119	702273,73	4411068,89
60	702562,26	4413311,99	90	702336,6	4411763,52	120	702267,71	4411061,22
61	702551,94	4413294,13	91	702364,12	4411669,39	121	702236,51	4411050,82
62	702554,24	4413257,21	92	702352,28	4411634,44	122	702192,71	4411030,02
63	702561,07	4413234,6	93	702347,06	4411606,91	123	702175,19	4411015,78
64	702560,28	4413210,39	94	702352,56	4411584,62	124	702159,64	4410991,22
65	702553,53	4413202,06	95	702336,87	4411593,98	125	702152,12	4410964,01

126 702150,33	4410945,4	145 701785,61	4410821,56	164 701720,33	4411018,48
127 702143,18	4410940,75	146 701775,95	4410800,44	165 701703,86	4411095,54
128 702138,88	4410934,31	147 701774,94	4410778,86	166 701701,82	4411122,9
129 702110,96	4410924,64	148 701768,79	4410754,27	167 701704,27	4411146,99
130 702104,52	4410914,98	149 701755,19	4410745,32	168 701357,26	4411137,78
131 702100,23	4410893,5	150 701633,49	4410824,43	169 701221,57	4411004,25
132 702126,35	4410840,17	151 701627,41	4410855,21	170 701026,27	4410858,93
133 702134,14	4410840,28	152 701621,32	4410873,82	171 701011,71	4410977,8
134 702146,04	4410836,95	153 701612,38	4410896,01	172 701003,45	4411012
135 702214,04	4410802,95	154 701592,69	4410922,85	173 700982,53	4411097,57
136 702229,08	4410787,92	155 701575,15	4410936,1	174 700936,42	4411233,05
137 702243,39	4410767,16	156 701527,21	4410949,44	175 700921,21	4411327,18
138 702181,12	4410765,73	157 701545,07	4410949,68	176 700880,8	4411420,35
139 701992,85	4410860,93	158 701565,45	4410949,38	177 700862,26	4411508,29
140 701965,65	4410867,02	159 701584,64	4410955,09	178 700785,73	4411814,44
141 701925,2	4410864,87	160 701593,11	4410967,31	179 700699,68	4412108,7
142 701915,18	4410859,5	161 701613,87	4410975,27	180 700716,32	4412156,71
143 701835,1	4410849,53	162 701654,91	4410985,17	181 700677,82	4412391,55
144 701808,16	4410841,61	163 701696,67	4411003,27		

4. La superficie total del Paraje es de 331,30 ha.

### III

PARTE DISPOSITIVA DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL PARAJE NATURAL MUNICIPAL LA TORRECILLA-PUNTAL DE NAVARRETE, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALTURA.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 1. Naturaleza del Plan

El presente Plan Especial, en adelante PE, se redacta al amparo de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Constituye, por tanto, uno de los Planes Especiales previstos en los artículos 86 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, aprobado mediante el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Consell de la Generalitat.

## Artículo 2. Finalidad

El objetivo genérico por el cual se redacta este PE es el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la protección del Paraje La Torrecilla – Puntal de Navarrete en razón de la conservación y mejora de la fauna y flora, así como de las singularidades geológicas, paisajísticas y culturales que presenta. El PE constituye, por tanto, el marco que regulará el régimen del espacio natural, los usos y actividades y el uso público del mismo.

## Artículo 3. Ámbito

1. El ámbito territorial del Paraje Natural Municipal La Torrecilla – Puntal de Navarrete queda definido por los siguientes límites:

– Norte: barranco de Argullón.

– Este: parcelas 4, 8, 10, 68, 76, 64, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61 y 75 del polígono 24 del término municipal de Altura.

– Sur: carretera CV-245 y parcelas 44, 47 y 19 del polígono 24 del término municipal de Altura.

– Oeste: término municipal de Jérica (provincia de Castellón) y término municipal de Alcablas (provincia de Valencia).

2. Las parcelas catastrales del término municipal de Altura que comprende el Paraje Natural Municipal son las siguientes:

– La totalidad de las parcelas 1, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 48, 49, 50, 51 y 52.

– Parte de las parcelas 10, 19, 9001, 9002, 9003, 9004, 9006, 9007, 9009, 9017, 9018.

3. La superficie total del Paraje es de 331,30 ha.

4. Los terrenos incluidos en el Paraje Natural Municipal La Torrecilla – Puntal de Navarrete son íntegramente de propiedad municipal, tal y como figura en el Catastro Municipal de Rústica, y en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Altura.

## Artículo 4. Efectos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, el PE se ajustará a lo previsto en la legislación urbanística.

2. Las determinaciones de este PE serán de aplicación directa, con carácter subsidiario, cuando el planeamiento urbanístico municipal no contenga las determinaciones oportunas y detalladas para la protección de los valores naturales presentes en el ámbito de aplicación del PE.



3. El planeamiento municipal que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de este PE deberá ajustarse a las determinaciones protectoras contenidas en el mismo, asignando las calificaciones del suelo con arreglo a las normas y criterios aquí establecidos, de forma que se respeten las limitaciones de uso impuestas por el PE.

4. Cuando de la información detallada elaborada para redacción del planeamiento municipal resultase discrepancia entre los documentos de este Plan y la realidad existente, se aplicará la normativa que mejor se ajuste a la realidad, salvo en el supuesto de que dicha discrepancia se deba a acciones o intervenciones producidas con posterioridad a la aprobación de este Plan, en cuyo caso serán de aplicación las determinaciones del mismo y se exigirá la adopción de las medidas necesarias para restituir el terreno al estado reflejado en el PE.

5. Las determinaciones de este Plan se entenderán sin perjuicio de las contenidas en las legislaciones sectoriales y, en particular, de las normas, reglamentos o planes que se aprueben para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad protectora de este Plan, así como las de aquellos destinados a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible. En el caso de que la normativa contenida en este PE resultara más detallada o protectora, se aplicará ésta con preferencia sobre la contenida en la legislación sectorial, siempre que no esté en contradicción con la finalidad de la misma. En todo caso, el aprovechamiento urbanístico de los terrenos se realizará de Acuerdo con las previsiones de este PE.

6. El establecimiento de zonas de protección y categorías de suelos o actividades se realizará únicamente a los efectos protectores de este Plan, sin que ello presuponga la existencia de otras consideraciones urbanísticas o de ordenación territorial. Las normas o recomendaciones contenidas en este PE constituyen un elemento más a tener en cuenta a la hora de proceder a la ordenación integral del territorio mediante el correspondiente planeamiento general.

7. Las determinaciones contenidas en este Plan no suponen clasificación urbanística del suelo, ni prejuzgan la clasificación que el mismo haya de recibir en el Plan General de Ordenación Municipal.

#### *Artículo 5. Tramitación, vigencia y revisión*

1. El PE se tramitará de Acuerdo con el artículo 43 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, que remite para su tramitación a la legislación urbanística, requiriéndose la estimación de impacto ambiental positiva por parte de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

2. Las determinaciones del PE entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y seguirán vigentes hasta tanto no se revise el Plan, por haber cambiado suficientemente las circunstancias o los criterios que han determinado su aprobación.

3. No se considerará revisión del PE la alteración de los límites de las zonas de protección señaladas en el mismo que pueda introducir el planeamiento urbanístico que se apruebe con posterioridad, siempre que dicha alteración suponga un aumento de las condiciones de protección o un incremento de la superficie protegida.

4. La revisión o modificación de las determinaciones del Plan podrán realizarse en cualquier momento siguiendo los mismos trámites que se hayan seguido para su aprobación.

#### *Artículo 6. Contenido*

El contenido de la documentación del Plan Especial se corresponde con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, aprobado mediante el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Consell de la Generalitat. En concreto, incluirá los siguientes apartados:

1. Memoria informativa y justificativa: incluirá los aspectos descriptivos y justificativos, así como los estudios complementarios necesarios para el desarrollo de la ordenación, de Acuerdo con los objetivos que justifican su elaboración.

2. Normativa: la normativa del presente Plan se divide en dos grandes apartados: el primero se halla dedicado al establecimiento de normas generales para la protección de recursos naturales y para la regulación de determinadas actividades que inciden en el medio natural; y el segundo se dedica al establecimiento de normas específicas para la protección de espacios determinados en función de los valores que encierran.

3. Planos:

El Plan Especial incluye los siguientes planos:

i) Planos de Información

ii) Planos de Ordenación

4. Normas para la gestión.

5. Mecanismos de financiación.

6. Régimen sancionador.

#### *Artículo 7. Interpretación*

1. En la interpretación de este PE deberá atenderse a lo que resulte de su consideración como un todo unitario, utilizando siempre la memoria informativa y justificativa como documento en el que se contienen los criterios y principios que han orientado la redacción del Plan.

2. En caso de conflicto entre las normas de protección y los documentos gráficos del PE, prevalecerán las primeras, salvo cuando la interpretación derivada de los planos venga apoyada también por la memoria, de tal modo que se haga patente la existencia de algún error material en las normas.

3. En la aplicación de este PE prevalecerá aquella interpretación que lleve aparejado un mayor grado de protección de los valores naturales del ámbito del Plan.

4. En cualquier supuesto no contemplado en el presente Plan, será preceptivo el informe favorable del Ayuntamiento de Altura, sin perjuicio de las competencias sectoriales que puedan existir.

#### *Artículo 8. Régimen de evaluación de impactos ambientales*

Los proyectos, obras y actividades que se realicen o implanten en el ámbito territorial del Paraje Natural Municipal se someterán al régimen de evaluación ambiental establecido en la legislación sectorial autonómica valenciana sobre evaluación del impacto ambiental.

#### *Artículo 9. Autorizaciones e informes previos*

1. La presente normativa específica, en sus normas generales y normas particulares, las actuaciones, planes y proyectos cuya ejecución requiere autorización especial del Ayuntamiento de Altura y aquéllos que requieren informe vinculante de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

2. Las autorizaciones anteriores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de obtener las licencias o autorizaciones que sean aplicables con carácter sectorial a determinadas actividades, así como en concordancia con lo establecido en la presente normativa.

**TÍTULO II**  
**NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN**  
**DE USOS Y ACTIVIDADES**

CAPÍTULO I  
*NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE*  
*RECURSOS DE DOMINIO PÚBLICO*

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>  
PROTECCIÓN DE RECURSOS HIDROLÓGICOS

*Artículo 10. Calidad del agua*

Con carácter general, quedan prohibidos aquellos usos y actividades que contribuyan a deteriorar la calidad de las aguas, así como aquellas actuaciones, obras e infraestructuras que puedan dificultar el flujo hídrico o supongan manifiestamente un manejo abusivo del mismo y de sus recursos naturales.

*Artículo 11. Cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua*

1. Se mantendrán las condiciones naturales de los cauces, no pudiendo realizarse, en ningún caso, su canalización o dragado.

2. En la zona de dominio público hidráulico, así como en los márgenes incluidos en las zonas de servidumbre y de policía definidas en la Ley de Aguas, se conservará la vegetación de ribera, no permitiéndose la transformación a cultivo de los terrenos actualmente baldíos o destinados a usos forestales. Se permitirán labores de limpieza y desbroce selectivos cuando exista riesgo para la seguridad de las personas o los bienes en caso de avenida.

3. Se prohíbe la ocupación del dominio público hidráulico y de la zona de servidumbre por instalaciones o construcciones de cualquier tipo, permanentes o temporales; así como la extracción de áridos, salvo en aquellos casos necesarios para obras autorizadas de acondicionamiento o limpieza de los cauces.

*Artículo 12. Protección de aguas subterráneas*

1. Queda prohibido el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción por el terreno de aguas residuales que puedan producir, por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, la contaminación de las aguas superficiales o profundas.

2. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de edificaciones y/o zonas de uso público sólo podrá ser autorizada cuando se den suficientes garantías de que no supongan riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

### *Artículo 13. Vertidos*

1. En aplicación del artículo 100 de la Ley de Aguas, se prohíbe, con carácter general, el vertido directo o indirecto en un cauce público, canal de riego, o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores, tanto comunes como especiales.

2. Se prohíbe el vertido sin depurar, directo o indirecto, de aguas residuales, así como el vertido o depósito permanente o temporal de todo tipo de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, salvo en los casos de limpieza de Acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. Para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza, se exigirá la justificación del tratamiento que haya de darse a los mismos para evitar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá ser tal que se ajuste a las condiciones de calidad exigidas para los usos a que vaya a ser destinada; en cualquier caso, las aguas resultantes no podrán superar los límites establecidos en la legislación sectorial.

4. La efectividad de la licencia quedará condicionada, en todo caso, a la obtención y validez posterior de la autorización de vertido.

### *Artículo 14. Captaciones de agua*

Quedan prohibidas las aperturas de nuevos pozos o captaciones de agua dentro del ámbito del PE, salvo las destinadas a satisfacer las necesidades derivadas de las infraestructuras de uso público, siempre que se justifique ésta como la única vía de abastecimiento posible. En todo caso, deberán efectuarse de forma que no provoquen repercusiones negativas sobre el sistema hidrológico y el resto de los aprovechamientos.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

### PROTECCIÓN DE SUELOS

### *Artículo 15. Movimiento de tierras y extracción de áridos*

1. Los movimientos de tierras estarán sujetos a la obtención previa de la licencia urbanística. Quedan exceptuadas de la obtención de licencia las labores de preparación y acondicionamiento de los suelos relacionadas con la actividad agrícola, tales como nivelación de terrenos y arado.

2. Se prohíbe la extracción de áridos en todo el ámbito del Paraje.

### *Artículo 16. Conservación de la cubierta vegetal*

1. Se consideran prioritarias, en el ámbito del PE, todas aquellas actuaciones que tiendan a conservar la cubierta vegetal como medio para evitar los procesos erosivos.

2. Aquellas actuaciones que puedan alterar o perjudicar de modo significativo las condiciones del espacio natural, o de las especies de flora silvestre existentes, requerirán la redacción de una memoria o

proyecto de las mismas, que será aprobado por el Ayuntamiento con informe del Consejo de Participación y de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

#### *Artículo 17. Prácticas de conservación de suelos*

1. Se prohíbe la destrucción de bancales y márgenes de éstos, así como las transformaciones agrícolas y labores que pongan en peligro su estabilidad o supongan su eliminación.

2. De Acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana, la administración cuidará de la estabilización y regeneración de los terrenos situados en vertientes, con terrazas o bancales que hayan dejado de ser conservados o se abandonen como suelos agrícolas.

3. Se prohíbe con carácter general la roturación de terrenos con vegetación silvestre para establecimiento de nuevas áreas de cultivo.

4. Se prohíbe los aterrazamientos de suelos, salvo en proyectos de corrección de taludes.

5. Siempre que la realización de una obra vaya acompañada de la generación de taludes por desmote o terraplén, será obligatorio la fijación de éstos mediante repoblación vegetal con especies propias de la zona o elementos naturales. Excepcionalmente, cuando no existan otras soluciones, se podrán permitir las actuaciones de obra civil siempre que sean tratadas mediante técnicas de integración paisajística.

### SECCIÓN 3.ª

#### PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN SILVESTRE

#### *Artículo 18. Formaciones vegetales*

1. Se consideran formaciones vegetales sujetas a las determinaciones del presente Plan, todas aquellas no cultivadas o resultantes de la actividad agrícola. Esta determinación no incluye la vegetación adventicia que acompaña a los cultivos, ni las formaciones ruderales y nitrófilas que colonizan las calles, viales, paredes, cunetas, vertederos, escombreras, baldíos y otras áreas muy antropizadas.

2. Particular protección merece el área comprendida en la zona definida como Microrreserva de Flora Puntal de Navarrete. Esta zona será beneficiaria además del tratamiento y salvaguardia contemplados por la normativa específica que regula estos espacios.

#### *Artículo 19. Tala y recolección*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de estas normas, se prohíbe la recolección total o parcial de taxones vegetales para fines comerciales.

2. Quedan sometidas al procedimiento de Estimación de Impacto Ambiental las actuaciones necesarias para la defensa contra incendios forestales que planteen derribar, talar o mutilar pies de los taxones de mayor interés para la conservación.

3. La tala y recolección total o parcial de las especies vegetales estará sometida a las disposiciones de la Orden de 20 de diciembre de 1985, de la Conselleria de Agricultura y Pesca, sobre protección de especies endémicas amenazadas así como a la legislación sectorial aplicable.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, se permite la recolección consuetudinaria de frutos, semillas o plantas silvestres de consumo tradicional, tales como setas, moras, etc., siempre que exista consentimiento Ayuntamiento de Altura y sin perjuicio de las limitaciones específicas que la Conselleria competente en materia de medio ambiente pueda establecer cuando resulte perjudicial por su intensidad u otras causas para la flora o fauna. En el caso de recolección de plantas silvestres o setas, queda prohibido el arranque de la planta, debiendo recolectarse mediante corta, no permitiéndose la utilización de instrumentos tales como azadas o rastrillos.

5. El Consejo de Participación podrá regular limitaciones explícitas para cada una de las especies.

6. La extracción de madera o leña se podrá realizar, únicamente, si responde a alguno de los siguientes criterios:

- Como resultado de labores de prevención de incendios.
- Como resultado de medidas fitosanitarias.
- Con motivo de estudios científicos.
- Por erradicación de especies alóctonas invasoras.

En ningún caso, podrán recogerse libremente por los visitantes.

#### *Artículo 20.* Regeneración y plantaciones

1. Los trabajos de regeneración y recuperación de la cubierta vegetal tendrán por objetivo la formación y potenciación de las comunidades vegetales naturales características del ámbito del PE, en sus distintos estadios de desarrollo.

2. La gestión de los recursos forestales dirigirá sus actuaciones a la conservación, mejora y protección de los terrenos forestales según las determinaciones de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal, de la Comunidad Valenciana y de su reglamento ejecutivo, aprobado por el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell de la Generalitat.

3. Quedan prohibidas la introducción y repoblación con especies exóticas, entendiéndose éstas por toda especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido históricamente a la vegetación silvestre del ámbito del PE. En las zonas actualmente ajardinadas se evitará la invasión de las especies exóticas en los espacios naturales colindantes.

4. Queda prohibida, en el ámbito del Paraje, la introducción de especies susceptibles de constituir plagas o de generar enfermedades.

5. Es obligatoria la autorización de la Conselleria competente en materia de medio ambiente para realizar cualquier modificación sustancial de la estructura natural de una finca forestal (tratamientos fitosanitarios, repoblaciones, introducción de especies, etc.), siendo necesaria la presentación de un proyecto en el que se especifiquen las acciones que se pretenden llevar a cabo y al que deberán ajustarse los trabajos a realizar.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

#### PROTECCIÓN DE LA FAUNA

#### *Artículo 21.* Destrucción de la fauna silvestre

1. Se deberá respetar, en todo caso, la normativa sectorial aplicable en materia de protección de la fauna.

2. La protección de las especies cinegéticas se garantizará mediante la ubicación de la zona de reserva del coto a que obliga la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Caza de la Comunidad Valenciana, en todo el ámbito territorial del Paraje Natural Municipal.

3. Sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable sobre fauna, se consideran protegidas todas las poblaciones de especies animales silvestres del Paraje Natural Municipal, particularmente aquellas sensibles como son las denominadas vaquetas, caracoles blancos o caracoles de monte (*Iberus gualtierianus morfo alonensis*), con la excepción de aquellas especies cuyo control de poblaciones pueda ser autorizado o promovido por la Conselleria competente en materia de medio ambiente, de conformidad con las determinaciones de la normativa sectorial sobre fauna.

4. Las intervenciones que se realicen en el Paraje sobre la cubierta vegetal, los suelos, el medio hídrico y, en general, los distintos hábitats faunísticos, deberán garantizar el mantenimiento de condiciones adecuadas para la pervivencia y, en su caso, la reproducción de las poblaciones animales afectadas.

5. Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial sobre fauna, no se permiten en el ámbito del Paraje Natural Municipal las actividades que puedan provocar, directa o indirectamente, la destrucción o deterioro de poblaciones de especies animales silvestres o de sus hábitats. La prohibición se extiende, especialmente, a los hábitats y enclaves necesarios para los ciclos vitales de la fauna, tales como nidos, madrigueras y dormideros.

En particular, se prohíbe:

a) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura en vivo, posesión o exposición de animales vivos o sus restos que se hallen protegidos por la legislación sectorial vigente y por las presentes normas.

b) La recolección, posesión o comercio de huevos o crías.

c) La producción de sonidos innecesarios que alteren la tranquilidad habitual de la fauna.

d) La emisión de luces que incidan negativamente sobre hábitats y enclaves de especial interés para la fauna.

#### **Artículo 22.** Repoblación o suelta de animales

1. Se prohíbe la repoblación y suelta de cualquier especie animal exótica, entendiéndose por tal toda especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido históricamente a la fauna del ámbito del PE, salvo la utilización de especies para control biológico de plagas que realice la administración o autorice ésta.

2. Toda reintroducción de especies faunísticas autóctonas actualmente desaparecidas en el Paraje, así como los eventuales reforzamientos poblacionales de especies existentes y el modo de realizarlos, deberá ser autorizada o promovida por la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

#### **Artículo 23.** Cercas y vallados

Se prohíbe el levantamiento de cualquier tipo de cerramiento que pueda dificultar la normal movilidad de la fauna, salvo en el caso de estudios científicos de aclimatación o para protección y conservación de la fauna, en cuyo caso requerirá la previa autorización de la Conselleria competente en materia de medio ambiente, no permitiéndose, en ningún caso, las cercas electrificadas. Todo ello sin perjuicio de la obtención de la correspondiente licencia urbanística en los terrenos previstos por la Ley.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

### PROTECCIÓN DEL PAISAJE

#### *Artículo 24. Impacto paisajístico*

1. Se considerarán los valores paisajísticos del Paraje como un criterio determinante para la ubicación de las distintas infraestructuras y usos. En consecuencia, la implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico deberán realizarse de manera que se minimice su efecto negativo sobre el paisaje natural o edificado.

A tal fin se evitará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como en la vecindad de monumentos o edificios y construcciones de interés histórico-cultural.

2. En cualquier caso, las instalaciones y edificaciones en el medio rural deberán incorporar las medidas de enmascaramiento y mimetización necesarias para su integración en el paisaje, adecuándose en todo caso a las tipologías tradicionales de la zona.

3. El Ayuntamiento tendrá en cuenta, al autorizar o informar los proyectos referentes al Paraje, los efectos de su realización sobre los valores paisajísticos del Paraje y contará siempre con el dictamen previo del Consejo de Participación.

4. Las pistas y caminos forestales y rurales, áreas cortafuegos, e instalación de infraestructuras de cualquier tipo que sean autorizadas, se realizarán atendiendo a su máxima integración en el paisaje y su mínimo impacto ambiental.

5. Se protegerá el paisaje en torno a aquellos hitos y elementos singulares de carácter natural como roquedos, árboles ejemplares, etc., para lo que se establecerán perímetros de protección sobre la base de cuencas visuales que garanticen su prominencia en el entorno.

#### *Artículo 25. Publicidad estática*

1. Se prohíben con carácter general la colocación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad apoyada directamente o construida tanto sobre elementos naturales del territorio, como sobre las edificaciones.

2. En el Paraje se admitirán, únicamente, los indicadores de actividades, establecimientos y lugares que por su tamaño, diseño y colocación estén adecuados a la estructura ambiental donde se instalen, así como todos los de carácter institucional relacionados con el uso público y la gestión del ámbito territorial objeto del PE, ajustándose a la normativa sobre señalética medioambiental que fijan las Administraciones competentes.

## SECCIÓN 6.<sup>a</sup>

### PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

#### *Artículo 26. Patrimonio cultural*



1. Tendrán consideración de bienes culturales especialmente protegidos, con independencia de su localización, los incluidos en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico, el Catálogo de Yacimientos Arqueológicos elaborado por la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural y el Catálogo de Cuevas, Simas y Demás Cavidades Subterráneas sitas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

2. Se considerarán de especial protección todos aquellos elementos de singular interés arqueológico, etnográfico, antropológico, histórico, paleontológico, geológico y geomorfológico.

3. Los elementos y conjuntos considerados recursos arqueológicos e histórico-artísticos, podrán acoger usos turístico-recreativos, siempre que éstos no impliquen la pérdida de sus valores científicos y culturales.

4. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de yacimientos de carácter arqueológico, paleontológico o antropológico, se comunicará dicho hallazgo a la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural y al Servicio Arqueológico Municipal para que se proceda a su evaluación y, en su caso, adopten las medidas protectoras oportunas.

## SECCIÓN 7.ª

### PROTECCIÓN VÍAS PECUARIAS

#### *Artículo 27. Deslinde y amojonamiento*

1. En aplicación del artículo 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la clasificación, deslinde, amojonamiento, o cualquier otro acto relacionado con las mismas, corresponde a la Conselleria competente en materia de medio ambiente, debiendo velar por su mantenimiento como espacio de uso público. Estos actos requerirán Informe del Consejo de Participación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 11/1994, 27 de diciembre, de la Generalitat y en virtud de lo señalado en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1995 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, hasta la elaboración y aprobación del catálogo de vías pecuarias de interés natural, se consideran como vías pecuarias de interés natural, a los efectos previstos en el artículo 17.2 de dicha Ley, la totalidad de las vías pecuarias del ámbito del presente Plan.

## CAPÍTULO II

### *NORMAS SOBRE REGULACIÓN DE ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS*

## SECCIÓN 1.ª

### ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y MINERAS

#### *Artículo 28. Actividades extractivas y mineras*

Se prohíbe la realización de actividades extractivas y mineras en el ámbito del PE.

## SECCIÓN 2.ª

### ACTIVIDADES AGRARIAS

#### *Artículo 29. Concepto*

A los efectos de este Plan, se consideran agrarias las actividades relacionadas directamente con la explotación económica de los recursos vegetales cultivados, mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de su estado o características esenciales.

#### *Artículo 30. Tipos de cultivos e incompatibilidades*

1. Se consideran compatibles en el ámbito del PE, el mantenimiento de las actividades agrarias que se registren en el momento de la aprobación de éste.

2. Se prohíbe la ampliación de las áreas actualmente existentes dedicadas a la actividad agrícola, así como la superficie de las mismas. El cultivo de especies forestales de carácter intensivo, únicamente podrá efectuarse sobre dichas áreas.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, no se consideran sometidos a la actividad agraria los terrenos cuyo cultivo haya sido abandonado por un plazo superior a 10 años o que hayan adquirido signos inequívocos de su vocación forestal.

4. Se prohíbe, con carácter general, las prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero o túnel.

#### *Artículo 31. Construcciones e instalaciones relacionadas con las actividades agropecuarias*

1. Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria, existentes en el momento de la aprobación de las presentes normas, podrán seguir ejerciendo su actividad con arreglo a la normativa sectorial aplicable, si bien no podrán ampliar la superficie ocupada por las mismas.

2. Se prohíbe, con carácter general, todo tipo de edificación de nueva planta, así como construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria (almacenes de productos y maquinarias, cuadras, establos, etc.) o a la primera transformación de productos (secaderos, aserraderos, etc.).

#### *Artículo 32. Productos fitosanitarios*

El uso de productos fitosanitarios deberá ajustarse a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación, con arreglo a los periodos, limitaciones y condiciones establecidos por los organismos competentes. En todo caso, se prohíbe la utilización de herbicidas volátiles de cualquier tipo.

## SECCIÓN 3.ª

### ACTIVIDADES GANADERAS

### *Artículo 33.* Concepto y régimen general de ordenación

1. Se consideran ganaderas las actividades relacionadas con la explotación, cría, reproducción y aprovechamiento de las especies animales. Con carácter general, el ejercicio de esta actividad se someterá a las normas y planes sectoriales que le sean de aplicación.

2. La ordenación de la ganadería extensiva sobre terrenos forestales deberá realizarse, al menos, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) Delimitación de áreas acotadas.

b) Definición de la carga ganadera aplicable a las distintas zonas.

c) Diseño de un sistema de rotación para evitar el sobrepastoreo.

d) Especial consideración merece la actividad apícola, tradicional en la zona, que deberá solicitar autorización para el asentamiento en las zonas acotadas al efecto y ajustarse a la normativa local y autonómica.

3. Según se establece en el artículo 4 del Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados, los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio no podrán ser destinados al pastoreo, al menos, durante los cinco años posteriores a éste.

### *Artículo 34.* Construcciones e instalaciones relacionadas con las actividades ganaderas

1. Quedan prohibidas las construcciones ganaderas de nueva planta en el ámbito del Paraje. Esta prohibición se extiende tanto a la ganadería intensiva estabulada como a las construcciones ligadas a las explotaciones extensivas o semiextensivas, tales como apriscos, corrales y dormideros.

2. Las construcciones e instalaciones ganaderas existentes en el momento de la aprobación de las presentes normas podrán seguir ejerciendo su actividad con arreglo a la normativa sectorial aplicable, si bien no podrán ampliar la superficie ocupada por las mismas.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

### APROVECHAMIENTO FORESTAL

### *Artículo 35.* Terrenos forestales

1. A los efectos del presente Plan, se consideran montes o terrenos forestales los así definidos en el artículo 2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana.

2. Se promoverá la declaración de utilidad pública, por el Consell de la Generalitat, a los efectos previstos en la legislación forestal, los terrenos forestales de propiedad pública incluidos en el ámbito del PE que no tengan todavía dicha consideración.

3. Se promoverá la firma de Convenios, Consorcios o cualquier otra figura prevista por la legislación, entre la administración Forestal y el Ayuntamiento de Altura, para la realización de labores de reforestación y regeneración, trabajos y tratamientos de prevención y extinción de plagas y enfermedades y de prevención de incendios.

### *Artículo 36. Repoblación forestal*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de estas normas, la repoblación de terrenos forestales deberá ajustarse a las normas y planes sectoriales que le sean de aplicación.

### *Artículo 37. Aprovechamientos forestales*

1. Se consideran, a los efectos de este Plan, como aprovechamientos forestales las maderas, productos de entresaca, leñas, cortezas, pastos, frutos, semillas, plantas aromáticas, medicinales y condimentarias, setas y demás productos que se generen en los terrenos forestales. Dichos aprovechamientos requerirán de autorización de la Conselleria competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de estas normas.

2. Los aprovechamientos forestales en el ámbito del Paraje deberán ajustarse a lo dispuesto en las normas y planes sectoriales que le sean de aplicación.

3. Se prohíbe, con carácter general, la transformación a usos agrícolas de los terrenos forestales.

4. El aprovechamiento de pastos podrá limitarse cuando se pueda derivar un riesgo para la conservación de los suelos o existan árboles jóvenes, especialmente en zonas repobladas o en proceso de regeneración.

5. De Acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana, la extracción de productos forestales se realizará exclusivamente a través de vías previamente autorizadas por la administración Forestal.

6. Los restos de talas, podas o cualquier otro tratamiento silvícola que suponga la extracción o eliminación de materia vegetal que pueda incrementar el riesgo de incendio o de transmisión de plagas o enfermedades, deberán ser eliminados por el propietario o concesionario en el plazo no superior a 30 días con posterioridad a éstas.

### *Artículo 38. Incendios forestales*

1. En general y en materia de incendios forestales, este Plan está sujeto a lo determinado por la legislación sectorial específica en materia de incendios forestales.

2. En particular, se establecerán las medidas necesarias para el mantenimiento de las infraestructuras de prevención y extinción de incendios, como limpieza de los cortafuegos, mantenimiento de las pistas, construcción de balsas, etc.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable, el Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados, establece en su artículo 4 que los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio no se podrán destinar al pastoreo, en los cinco años siguientes.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

### ACTIVIDAD CINEGÉTICA

### *Artículo 39.* Ordenación cinegética

1. En general y en materia de ordenación cinegética, este Plan está sujeto a lo dispuesto en la legislación sectorial que le sean de aplicación.

2. La zona de reserva del acotado al que pertenece el Paraje, y a la que obliga el artículo 30.2 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Caza de la Comunidad Valenciana, se establecerá en todo el ámbito territorial del Paraje Natural Municipal.

## SECCIÓN 6.<sup>a</sup>

### ACTIVIDAD INDUSTRIAL

#### *Artículo 40.* Actividad industrial

Por considerarse incompatible con los objetos de protección de este Plan, queda prohibida la actividad industrial de cualquier tipo, incluyendo las instalaciones de almacenaje o primera transformación de productos primarios.

## SECCIÓN 7.<sup>a</sup>

### USO PÚBLICO DEL PARAJE

#### A) PLAN DE USO PÚBLICO DEL PARAJE

#### *Artículo 41.* Plan de Uso Público del Paraje

1. Se fomentará la elaboración de un Plan de Uso Público del Paraje que contendrá las determinaciones necesarias para la ordenación y la gestión de las actividades ligadas al disfrute ordenado y a la enseñanza de los valores ambientales y culturales del Paraje, efectuadas tanto por iniciativa pública como privada o mixta. El Plan de Uso Público establecerá la ordenación y zonificación referente a la compatibilidad de los usos cinegéticos y recreativos en el ámbito del Paraje.

2. El Plan lo aprobará el Ayuntamiento, con informe vinculante de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

3. El Plan de Uso Público del Paraje se complementará con actuaciones de promoción y concienciación social sobre los aspectos ambientales del mismo y su uso adecuado.

#### B) ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y OTRAS ACTIVIDADES HOSTELERAS Y RECREATIVAS VINCULADAS A CONSTRUCCIONES

#### *Artículo 42.* Campamentos de turismo o campings

Se prohíben los campings y campamentos públicos y privados de turismo en todo el ámbito del Paraje Natural Municipal, aunque se contempla la posibilidad de autorizar campamentos temporales ajustados a la normativa vigente cuando se trate de estancias vinculadas a acciones de carácter científico o medioambiental.

#### *Artículo 43. Actividades recreativas y de esparcimiento vinculadas a construcciones*

1. Sólo se permitirán en las áreas acondicionadas al efecto.

2. Las construcciones tendrán la consideración de equipamientos públicos y se explotarán directa o indirectamente por el Ayuntamiento, con la aplicación de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, eliminación de barreras arquitectónicas y de espectáculos públicos, seguridad e higiene.

#### *Artículo 44. Instalaciones y adecuaciones*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable, las actividades e instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, de ocio y esparcimiento quedan sujetas, con carácter general y conforme a las prohibiciones y cautelas señaladas en las normas particulares del presente Plan, a las siguientes determinaciones:

– Se prohíbe la construcción de instalaciones deportivas en el ámbito del Paraje.

– Las instalaciones o edificaciones de carácter recreativo deberán apoyarse preferentemente sobre construcciones preexistentes, evitando, en la medida de lo posible, las edificaciones de nueva planta. La reconversión no podrá conllevar un aumento de la altura de la edificación y deberá resolver adecuadamente la depuración de sus vertidos.

### C) ACTIVIDADES RECREATIVAS NO VINCULADAS A CONSTRUCCIONES

#### *Artículo 45. Recreo concentrado*

El recreo concentrado se define como aquél que se desarrolla en un espacio habilitado para actividades recreativas, dotado con equipamientos de escasa entidad, como mesas, bancos y papeleras.

#### *Artículo 46. Circulación motorizada en el Paraje*

1. Con carácter general se prohíbe la circulación motorizada fuera de las carreteras y los caminos agrícolas y forestales del Paraje, salvo con fines de aprovechamiento agrario y forestal.

2. Se exceptúan de la autorización anterior:

– Los vehículos autorizados por el Ayuntamiento.

– Los vehículos de las Administraciones Públicas que circulen como consecuencia de necesidades del servicio o de la realización de actividades de mantenimiento de las infraestructuras, servicios públicos, etc.

– Los vehículos que realicen servicios de rescate, emergencia o cualquier otro de naturaleza pública.

– Los vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

#### *Artículo 47. Acampada libre*

Se prohíbe la acampada libre en todo el ámbito del Paraje.

#### *Artículo 48. Actividades deportivas organizadas*

1. Cualquier actividad deportiva organizada por entidades públicas o privadas, fuera de los espacios habilitados para tal fin en el ámbito del Paraje, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.

2. Se permite la realización de deportes por los particulares que no requieran la utilización de elementos ruidosos o puedan causar daños a la fauna y flora presente en la zona.

3. Se prohíbe, con carácter general, la práctica de actividades motorizadas con fines deportivos o lúdicos, tales como motocross, trial, squad y similares.

### SECCIÓN 8.<sup>a</sup>

#### ACTIVIDADES DE URBANIZACIÓN Y EDIFICACIÓN

#### *Artículo 49. Urbanismo*

Los terrenos incluidos en el ámbito del PE, a los efectos urbanísticos, mantiene su clasificación como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Forestal.

#### *Artículo 50. Edificación*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable, se prohíbe la construcción de edificaciones de nueva planta, con las siguientes excepciones: las edificaciones que puedan preverse como equipamiento público, y edificaciones destinadas a servicios públicos relacionados con la gestión del Paraje o con las actividades de gestión de los recursos ambientales, siempre que se adapten a los requisitos establecidos en el planeamiento general o se trate de instalaciones portátiles o desmontables.

2. Con carácter general, se permite en todo el ámbito del Paraje la rehabilitación o reconstrucción de edificaciones preexistentes, para lo cual se deberá respetar en su diseño y composición las características arquitectónicas tradicionales, poniendo especial cuidado en armonizar los sistemas de cubierta, cornisa, posición de forjados, ritmos, dimensiones de huecos y macizos, composición, materiales, color externo y detalles constructivos. Con el fin de garantizar la debida adaptación paisajística de estas edificaciones a su entorno, podrá exigirse la aportación de los análisis de impacto sobre el medio en que se localicen, incluyendo la utilización de documentos gráficos.

### SECCIÓN 9.<sup>a</sup>

#### INFRAESTRUCTURAS

## *Artículo 51. Normas generales sobre las obras de infraestructuras*

1. Se prohíbe, con carácter general, la realización de infraestructuras de cualquier tipo, tales como tendidos eléctricos y de telecomunicaciones, viarios, abastecimiento de agua y saneamiento, vertederos de residuos sólidos, etc., salvo las destinadas al servicio de instalaciones y actividades autorizadas en el PE, al cumplimiento de los objetivos en él planteados, así como aquellas destinadas a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible.

2. La realización de obras para la instalación, mantenimiento o remodelación de infraestructuras de cualquier tipo, deberá atenderse, además de a las disposiciones de las normativas sectoriales aplicables, a los siguientes requisitos genéricos:

– Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, con el fin de evitar la creación de obstáculos a la libre circulación de las aguas o rellenos de las mismas, degradación de la vegetación natural o impactos paisajísticos.

– Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder, a la terminación de las obras, a la restauración del terreno y a la cubierta vegetal. Asimismo, se evitará la realización de obras en aquellos períodos en que puedan comportar alteraciones y riesgos para la fauna.

– Las autorizaciones y demás requisitos que específicamente se señalen para la realización de infraestructuras deberán obtenerse, en todo caso, con carácter previo al otorgamiento de licencia urbanística.

## *Artículo 52. Estudio de Impacto Ambiental*

Además de los supuestos previstos en la legislación de impacto ambiental y en el artículo 162 del Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana, quedan sometidos al procedimiento de Estimación de Impacto Ambiental, de Acuerdo con el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental, las carreteras, caminos y pistas forestales o sus ampliaciones, cuando no estén sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo asimismo las necesarias para la defensa contra incendios forestales.

## SECCIÓN 10.<sup>a</sup>

### ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

## *Artículo 53. Promoción de las actividades de investigación*

1. Con independencia del potencial uso público del paraje como recurso utilizable en la investigación básica sobre el medio físico, el territorio y el ambiente socioeconómico y cultural, a disposición en forma ordenada de los investigadores y las entidades y organismos especializados, el Ayuntamiento en colaboración con la Conselleria competente en materia de medio ambiente, para una mejor gestión y administración del espacio protegido, promoverá la realización de actividades de investigación aplicada en materia de conocimiento y gestión de los recursos ambientales y culturales.

2. Dichas actividades podrán realizarse, atendiendo a las características de las mismas y a sus requerimientos en medios humanos y materiales, con medios propios de las Administraciones Públicas competentes o mediante las oportunas colaboraciones con entidades y organismos científicos, técnicos o



académicos. A este respecto, se celebrarán con los oportunos organismos y entidades científicas y académicas, los Convenios o Acuerdos de Colaboración necesarios.

3. Las materias prioritarias de investigación aplicada en el ámbito del Paraje son las siguientes, en relación abierta que podrá adaptarse a las necesidades de la gestión del espacio protegido:

a) Investigación básica sobre las especies de flora y fauna autóctona.

b) Desarrollo de programas de conservación, recuperación y gestión de especies de flora y fauna considerados de interés especial por su carácter endémico, raro o amenazado, así como sobre las condiciones para la recuperación o mejora de sus hábitats.

c) Investigación de cavidades, simas y yacimientos arqueológicos.

d) Investigación etnográfica y etnológica sobre el medio humano tradicional en el Paraje.

e) Investigación sobre métodos de administración y gestión de los recursos naturales desde distintas perspectivas: jurídica, administrativa, económica.

f) Métodos de gestión del uso público del Paraje, desde los puntos de vista técnico, sociológico, económico y empresarial.

4. El Ayuntamiento facilitará el conocimiento y promoverá la divulgación de los trabajos de investigación realizados en el ámbito del Paraje.

#### *Artículo 54. Autorizaciones*

Sin perjuicio del régimen general de autorizaciones que figura en las disposiciones generales de esta normativa, se establece el siguiente régimen específico para la realización, por personas o entidades ajenas al Ayuntamiento o a la Conselleria competente en materia de medio ambiente, de actividades o proyectos de investigación que tengan por objeto los recursos ambientales y culturales del Paraje:

a) Las actuaciones que afecten directa o indirectamente a la flora, fauna o a los hábitats protegidos, requerirán la autorización previa del Ayuntamiento. Con esta finalidad, la persona o entidad que vaya a realizar la actividad investigadora acompañará a la solicitud una memoria del proyecto de investigación que se va a desarrollar.

b) Las autorizaciones podrán contener condiciones o restricciones para la ejecución del proyecto. Cabe su revocación si las investigaciones se apartan de lo establecido en la memoria del proyecto presentado, o si las labores de investigación se han llevado a cabo vulnerando las directrices establecidas por la autorización.

c) Una vez realizado el estudio científico autorizado, la persona o entidad autorizada deberá presentar informe al Ayuntamiento sobre los resultados, así como sobre cualquier otro dato que pueda ser interesante desde el punto de vista científico o de gestión del espacio natural. En el supuesto de que los trabajos de investigación autorizados sean publicados, el director del proyecto deberá aportar un ejemplar de la publicación.

d) Las autorizaciones otorgadas para anillamiento científico de aves no excluyen la necesidad de obtener por el anillador los permisos correspondientes de los particulares en su caso.

e) Los promotores de proyectos de investigación sobre los valores naturales y culturales del Paraje que, por no afectar directamente a la flora, la fauna o los hábitats protegidos, no requieren autorización previa, deberán, no obstante, comunicar al Consejo de Participación o al Ayuntamiento la existencia del proyecto, debiendo facilitar al mismo el acceso a los resultados de las investigaciones con destino al fondo documental del Paraje.

**TÍTULO III**  
**NORMAS PARTICULARES**

CAPÍTULO I  
*CONCEPTO Y ASPECTOS GENERALES*

*Artículo 55. Concepto*

1. A los efectos de particularizar las normas protectoras establecidas mediante este PE, se ha distinguido la totalidad del ámbito con las siguientes zonas para definir los tratamientos específicos más ajustados a sus necesidades de protección, conservación y mejora:

- Área Forestal.
- Área Recreativa.

2. Las determinaciones inherentes a esta categoría de protección constituyen la referencia normativa básica a la hora de establecer los usos y actividades permitidas y prohibidas por este PE.

*Artículo 56. Interpretación*

1. En todo lo no regulado en estas normas particulares serán de aplicación las disposiciones contenidas en las normas generales de regulación de usos y actividades.

2. En la interpretación de la normativa prevalecerán las normas particulares sobre las generales.

CAPÍTULO II  
*ÁREA FORESTAL*

*Artículo 57. Caracterización*

1. Se trata de una zona de alto valor natural donde la vegetación proporciona un lugar idóneo para los ecosistemas y cobijo de un amplio espectro de especies faunísticas de interés ecológico.

2. Los objetivos planteados para esta categoría de protección se pueden sintetizar en:

- Preservar la calidad ambiental.
- Conservación de la vegetación existente, potenciación de la misma y de su regeneración natural.
- Mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica del Paraje.
- Conservar y restaurar aquellos elementos arquitectónicos singulares, así como los hitos paisajísticos existentes.

3. Plantear estos objetivos supone, necesariamente, una limitación de las posibilidades de uso público, permitiéndose únicamente aquellos usos compatibles con los objetivos propuestos, sobre todo los de tipo científico y cultural.

#### *Artículo 58. Localización*

Comprende la mayor parte del ámbito del Paraje con una superficie de 330,8 ha. Este espacio queda señalado y delimitado en los correspondientes planos de ordenación del presente PE.

#### *Artículo 59. Usos permitidos*

1. Se consideran usos permitidos, con carácter general, todos aquellos destinados a favorecer la conservación y potenciación de los valores naturales y al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica.

2. Quedan específicamente permitidos los siguientes usos:

a) Tratamientos de mejora y conservación de la vegetación, tales como cuidados culturales y limpiezas, eliminación selectiva del matorral y en especial medidas para conseguir la regeneración natural.

b) Los usos y actuaciones destinados a mejorar las condiciones naturales y paisajísticas de este espacio o a facilitar la realización de actividades científicas, didácticas y recreativo-naturalísticas. Incluyendo actuaciones y adecuaciones didáctico-naturalísticas de carácter extensivo, tales como marcaje y señalización de itinerarios y enclaves singulares visitables o miradores.

c) Obras y actuaciones de mejora de fuentes y puntos de agua, tanto para uso público como para la fauna.

d) Repoblación forestal, previa autorización de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

e) Instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas. Previamente a la obtención de licencia urbanística, requerirán informe favorable de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de estas normas, se permite la recolección consuetudinaria de frutos, semillas y plantas silvestres de consumo tradicional, tales como setas, moras, etc., sin perjuicio de las limitaciones específicas que la Conselleria competente en materia de medio ambiente pueda establecer cuando resulte perjudicial por su intensidad u otras causas para la flora o fauna. En cualquier caso, queda prohibido el arranque de la planta, debiendo recolectarse mediante corta.

g) Infraestructura de defensa contra incendios forestales, y en su caso, las obras de captación de aguas destinadas a la misma, que vengan indicadas en el Plan Local de Prevención de Incendios Forestales. Previamente a la obtención de licencia urbanística, deberá contar con autorización de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

h) Construcción y acondicionamiento de pistas y caminos forestales destinados exclusivamente a la lucha contra incendios forestales, siempre y cuando hayan sido contemplados en el Plan de Prevención de Incendios, tal y como prevé el artículo 55 de la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana.

#### *Artículo 60. Usos prohibidos*

1. Se consideran usos prohibidos, con carácter general, todos los que comporten la degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos. En especial, se prohíben todos aquellos usos y

actuaciones que no se hallen directamente vinculados a la mejora y conservación de la riqueza biológica de la zona o al desarrollo de actividades científicas y naturalísticas.

2. Quedan específicamente prohibidos en estos espacios:

a) Actuaciones o actividades relacionadas con la extracción de áridos y tierras para la explotación de los recursos mineros.

b) Construcciones e instalaciones industriales y residenciales de cualquier tipo.

c) Actuaciones e instalaciones de carácter turístico-recreativo, excepto las adecuaciones didáctico-naturalísticas previstas en el artículo anterior.

d) Construcciones y edificaciones públicas singulares, tales como construcciones y edificaciones vinculadas a la defensa nacional, centros sanitarios especiales, centros de enseñanza y culturales, cementerios.

e) Soportes de publicidad exterior de cualquier tipo, así como cualquier forma de publicidad, salvo indicadores de carácter institucional destinados a proporcionar información sobre la zona, sin que supongan deterioro del paisaje.

f) Obras o almacenes e instalaciones relacionadas con la explotación agrícola o ganadera, incluyendo invernaderos e infraestructuras de servicio a las mismas; así como instalaciones de almacenamiento o primera transformación de productos forestales.

g) Construcciones o instalaciones, de carácter permanente o temporal, incluyendo cercas y vallados, ligados a la actividad cinegética o pecuaria.

h) La recogida de los popularmente conocidos como vaquetas, caracoles blancos o caracoles de monte (*Iberus gualtierianus morfo alonensis*), sin autorización expresa del Ayuntamiento de Altura.

i) Infraestructuras de cualquier tipo, salvo las directamente vinculadas a la prevención y control de incendios forestales, las destinadas al servicio de edificaciones o instalaciones permitidas o aquellas destinadas a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible.

j) Instalaciones deportivas de cualquier tipo, así como actividades deportivas que puedan comportar degradación del medio natural, particularmente las que impliquen la utilización de vehículos a motor.

k) El vertido de residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo que puedan contribuir a deteriorar la calidad de las aguas, el suelo o paisaje.

l) El tránsito de vehículos motorizados fuera de los caminos en que se autorice expresamente, salvo para los servicios de vigilancia y mantenimiento de la zona, prevención y extinción de incendios.

### CAPÍTULO III

#### ÁREA RECREATIVA

##### *Artículo 61. Caracterización*

1. Se trata de un espacio o enclave que, por su particular ubicación, sus características intrínsecas tanto físico-naturales como derivadas de la actividad humana, o bien por sus especiales potencialidades de uso, cumple, en la actualidad, una función social como lugar de esparcimiento. Es una zona que, en la actualidad, presenta unas condiciones óptimas para el desarrollo de actividades recreativas ya que posee la infraestructura necesaria para ello.

2. Dicha área se caracteriza por su aptitud para acoger un cierto grado de ocupación y utilización, estando vinculada al espacio de valor paisajístico que le rodea y que se pretende proteger.

#### *Artículo 62. Localización*

1. Comprende la zona situada junto al camino de la Torrecilla, a la derecha del mismo y a la altura del nacimiento de la fuente del mismo nombre, donde se pretende concentrar los usos recreativos y de esparcimiento, de modo compatible con los valores naturales del espacio. Tiene una superficie de 0,5 ha.

2. Dispone de una fuente, un paellero y una zona de pic-nic con mesas y bancos.

3. Este espacio queda señalado y delimitado en los correspondientes planos de ordenación del presente PE.

#### *Artículo 63. Usos permitidos*

1. Los usos recreativos ligados al disfrute de la naturaleza, siempre que se ajusten a las normas generales y particulares de este PE, así como a las normativas sectoriales aplicables.

2. Quedan específicamente permitidos los siguientes usos:

a) Las actividades ocio-recreativas que definen el uso específico de área, las dotaciones, infraestructuras y servicios para el control y mantenimiento del medio.

b) Áreas de picnic.

c) Instalaciones de educación e interpretación ambiental.

d) Instalaciones vinculadas a la administración y gestión de los recursos ambientales del Paraje.

e) Obras y actuaciones de mejora de fuentes y puntos de agua, tanto para uso público como para la fauna.

f) Elementos de mobiliario urbano tales como bancos, mesas y papeleras, así como indicadores de carácter institucional relacionados con el uso público del Paraje y la gestión del ámbito territorial objeto del PE.

g) La utilización de fuego en la zona habilitada para tal fin como paellero y siempre según las determinaciones de la legislación sectorial aplicable. En todo caso, esta zona deberá disponer de las medidas necesarias para reducir el riesgo de incendios, como instalación de paramentos de protección contra el viento y limpieza de la vegetación del entorno.

#### *Artículo 64. Usos prohibidos*

1. En general, cuantos comporten una degradación ambiental o paisajística de estos espacios y/o dificulten la realización de los usos preferentes.

2. Quedan especialmente prohibidos:

a) La construcción o instalación de obras relacionadas con la explotación de recursos vivos.

b) Usos y actividades que comporten un notable impacto paisajístico o ecológico.

c) La instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos, excepto aquellos indicadores de actividades, establecimientos y lugares que se consideren necesarios para la correcta gestión del Paraje. En todo caso, se atenderá a las normas que se establezcan de diseño e instalación.

d) La construcción de edificaciones que no cumplan con los condicionantes establecidos por el planeamiento general.

e) La utilización de fuego mediante hornillos, hogueras, barbacoas, etc., fuera de la zona habilitada para tal fin como paellero.

## TÍTULO IV

### NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL PARAJE NATURAL

#### *Artículo 65.* Régimen general

1. La administración y gestión del Paraje Natural Municipal corresponde al Ayuntamiento de Altura.

2. La conselleria competente en materia de medio ambiente podrá prestar al Ayuntamiento la asistencia técnica necesaria y el asesoramiento para la gestión del Paraje Natural Municipal.

3. El régimen de gestión del Paraje atenderá al marco establecido con carácter genérico para los Parajes Naturales Municipales por la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, así como a las determinaciones específicas que establece en la materia el Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales.

4. La gestión del Paraje, en lo relativo al funcionamiento de instalaciones, equipamientos y servicios, podrá delegarse de Acuerdo con lo previsto en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Esta gestión también podrá encomendarse a otras entidades de derecho público o concertarse con instituciones o entidades de naturaleza privada.

5. El Ayuntamiento podrá promover, para asegurar la participación efectiva en la gestión del Paraje de los agentes sociales y económicos implicados en el Paraje y de otras Administraciones Públicas, la constitución de una entidad mixta con participación de las Administraciones Autonómicas y Local y del sector privado, tal como una Fundación, un Consorcio u otro tipo de figura contemplada en la legislación vigente.

#### *Artículo 66.* Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal

Como órgano colegiado de carácter consultivo, con la finalidad de colaborar en la gestión y canalizar la participación de los propietarios e intereses sociales y económicos afectados existe el Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal La Torrecilla-Puntal de Navarrete, según lo establecido en el Acuerdo de declaración del Paraje.

## TÍTULO V

### MECANISMO DE FINANCIACIÓN

#### *Artículo 67.* Régimen general

1. La financiación del Paraje Natural Municipal correrá por cuenta del Ayuntamiento de Altura.

2. El Ayuntamiento de Altura habilitará en sus presupuestos los créditos necesarios para la correcta gestión del Paraje Natural Municipal.

3. La Conselleria de Territorio y Vivienda podrá participar en la financiación del Paraje Natural Municipal, de Acuerdo con el artículo 10 del Decreto 161/2004, de 27 de diciembre, del Consell de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales, sin perjuicio de los medios económicos que pueden aportar otras entidades públicas o privadas que puedan tener interés en coadyuvar al mantenimiento del Paraje Natural Municipal.

## **TÍTULO VI**

### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### *Artículo 68. Régimen sancionador*

1. La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Paraje Natural Municipal será sancionada de conformidad con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de lo exigible en vía penal, civil o de cualquier otro orden en que pudiera incurrir.

2. Los infractores estarán obligados, en todo caso, a reparar los daños causados y a restituir los lugares y elementos alterados a su situación inicial.